

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**ARISTEGUI, CARLOS JAVIER Y OTROS C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ACCION DE NULIDAD**" BA-00291-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Frente al interlocutorio del 19-03-2026 (I0058), vienen estos autos al acuerdo con motivo del tratamiento de las siguientes apelaciones:

1. La del Dr. Ernesto H. SAAVEDRA (E0064) por su propio derecho, letrado de la accionada, por bajos.

Concedida en los términos del art. 222 CPCC (I0061). Se ordenó traslado, no respondido.

2. La del Dr. Fernández por los actores -aunque omite mencionarlo (E0065, punto I)- por la imposición de costas (I0058, punto II).

Concedida en relación y con efecto suspensivo, se dio traslado y mereció la respuesta de CEB Ltda. (E0067, puntos a y b).

3. La del Dr. Fernández - también omitiendo mencionar que lo hace por los actores- por considerar altos los honorarios regulados. Concedido a tenor del art. 222 CCC, se ordenó traslado y mereció el responde de la demandada (E0067, punto c).

II.- Encontrándose la actuaciones en estado avanzado del trámite, ante el cambio de autoridades de la CEB se declaró abstracto el asunto, sin definir costas (I0051).

Firme este decisorio, la accionada petitionó se regulen honorarios y se impongan las costas a la demandante, en virtud del principio general de la derrota (E0062).

Se dicta entonces la resolución del 19-03-2026 (I0058). En ella, se dice que se trata de un proceso sin monto y que resulta de aplicación el art. 9 de la Ley 2.212 a los fines regulatorios, con arreglo a las pautas de los arts. 6, 7 y 39 -etapas del proceso- de la LA.

El a quo, sin precisar las etapas, reguló al Dr. Marcelo Gabriel Fernández y Pablo Javier González, abogados de la actora, en conjunto e idénticas proporciones en \$ 754.460 equivalentes a 10 Jus.

Asimismo regula al Dr. Ernesto Horacio Saavedra, abogado de la accionada, \$ 980.798, equivalentes a 13 Jus.

Impuso las costas a los actores, con fundamento en lo normado por el art. 62 del CPCC. Explicó que no existen razones para apartarse del principio general de la derrota.

III.-Por razones metodológicas, es pertinente en primer lugar analizar los recursos sobre costas, para luego tratar los de honorarios.

a-Costas impuestas a la actora. Los agravios propuestos por las actoras (E0066) pueden sintetizarse del siguiente modo: a) el decisorio de la condena en costas se funda en el principio de la derrota cuando en realidad el proceso se tornó abstracto (I0041, 10-02-20026) y; b) no se valoraron las contradicciones de la demandada al pedir la abstracción y las costas.

Efectivamente, la causa concluyó cuando se la declaró abstracta. Este decreto quedó firme y fue consentido. y por lo tanto, no pueden ahora admitirse la renovación de planteos.

Sin perjuicio de ello, asiste razón a la apelante en cuanto a que si la causa concluyó por haberse tornado abstracta, no pueden cargarse las costas del proceso con sustento en el principio de la derrota. como indica la resolución recurrida.

En efecto, si la causa concluye por abstracción como ocurrió en autos, no existe un vencedor o un vencido en los términos procesales que

pueda sustentar la condena en costas que propone el art. 62 del CPCC. y a fortiori cuando la declaración de abstracción está motivada en un hecho sobreviniente ajeno a las partes involucradas.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que al concluir una instancia por abstracción corresponde de todos modos analizar lo sustancial para establecer quién la provocó y resolver la imposición de costas (STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07).

Como sea, las partes consintieron la abstracción y guardaron silencio sobre las costas hasta la petición de regulación de honorarios.

Valorando entonces la naturaleza la acción y que el hecho que provocó la declaración de abstracción se motivó en un hecho ajeno a las partes, quienes pudieran creerse con derecho a peticionar como lo hicieron, resulta atinado que las costas se impongan a cada una en la medida de sus pretensiones, esto es, en el orden causado.

A mayor abundamiento, no se encuentra involucrado el orden público.

En cuanto a las costas de esta instancia recursiva, se deben cargar a la demandada. En sus presentaciones dirigidas a la abstracción fue alterando sus pedidos. Por ejemplo en E0058 peticiona costas a la actora, luego muta su pretensión en E0060 y las pide por su orden y finalmente, en esta instancia al responder agravios, vuelve a modificar su pedido.

Los honorarios de esta segunda instancia de los Dres. Pablo GONZÁLEZ y Marcelo FERNÁNDEZ (abogados de los actores) y lo del Dr. Ernesto H. SAAVEDRA (abogado de la demandada) deben regularse respectivamente en el 35 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión traída a conocimiento de esta instancia, ello de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido en relación a la modificación de la imposición de costas,

aún cuando haya concluido por abstracción, y atento el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (art. 15, ley citada).

b-La apelación de honorarios del Dr. SAAVEDRA, por bajos.

Sostiene el Dr. Saavedra que sus honorarios son bajos, no respetan las pautas mínimas arancelarias, carecen de fundamentación suficiente. Que no se ha ponderado adecuadamente la naturaleza, complejidad, significancia y resultado del proceso y la importancia económica del litigio. Destaca que tienen carácter alimentario.

Sin embargo, los honorarios deben ser confirmados. Se cuestiona varias veces que no se ha tenido en cuenta el monto del asunto, pero lo que se discutía en la causa era la nulidad una asamblea, por lo que es correcto lo sostenido por el Juez de grado de que el asunto carece de monto.

No se advierte error en la regulación y, además, se ha regulado por las etapas transitadas que aunque no fueron descriptas por el Juez de grado, fueron solo dos.

En síntesis no se aprecia que exista una crítica eficaz a los fines de demostrar un error en la judicatura que amerite incrementar el honorario, cuando además de no haberse transitado todo el proceso, se le ha regulado al apelante por encima del mínimo de ley (art. 9, penúltimo párrafo de la LA).

c-La apelación de los actores de la totalidad los honorarios regulados, por altos. Solamente indicar que los honorarios incumple la exigencia normativa de verificar una crítica concreta y razonada.

La apelante no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura ni cómo fueron aplicadas tales normas. Tampoco discute los fundamentos del Juez de primera instancia, en los que cimienta los emolumentos dados, sino que solo afirma sin más, que resultan altos.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo,

toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis. Esta alzada tiene dicho en estos casos que, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, se respaldará el temperamento del juez del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia en lo atinente a honorarios, por tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

IV.- Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Imponer las costas de la primera instancia por la declaración de causa abstracta de fecha 10-02-2026, por su orden, dejado sin efecto lo dispuesto en el punto II de la resolución del 19-03-2026 (I0058) con costas de segunda instancia a la accionada en atención a la posición asumida. **Segundo:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Pablo GONZÁLEZ y Marcelo FERNÁNDEZ (abogados de los actores) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto H. SAAVEDRA (abogado de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** CONFIRMAR las regulaciones honorarias del

19-03-2026 (I0058, punto I), rechazado las apelaciones intentadas, sin costas. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Imponer las costas de la primera instancia por la declaración de causa abstracta de fecha 10-02-2026, por su orden, dejado sin efecto lo dispuesto en el punto II de la resolución del 19-03-2026 (I0058) con costas de segunda instancia a la accionada en atención a la posición asumida.

Segundo: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Pablo GONZÁLEZ y Marcelo FERNÁNDEZ (abogados de los actores) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto H. SAAVEDRA (abogado de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: CONFIRMAR las regulaciones honorarias del 19-03-2026 (I0058, punto I), rechazado las apelaciones intentadas, sin costas.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara